

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el proyecto de ley sobre caducidad de créditos contra el Estado, que empezamos á insertar en el Boletín de 20 del corriente.

En los créditos procedentes de la participacion que en diezmos tenían algunos legos reconocidos por la ley de 20 de marzo de 1846, hay que distinguir dos cosas: es la primera el derecho del partícipe, y segunda la cuantía y circunstancias de este derecho. Respecto al primer punto, el art. 12 del proyecto da una sanción nueva á lo dispuesto en la ley referida sobre el plazo concedido á los interesados para presentar sus reclamaciones, declarando la caducidad de las que hubiesen sido hechas con fecha posterior, sin que se les otorgue ampliación alguna para presentar documentos que tengan por objeto la ampliación de sus antiguas reclamaciones. Esto no debe ser obstáculo á que si la Junta de la Deuda estimase que habia algun extremo ó punto dudoso que conviniere esclarecer, pueda, para la mas acertada resolución, reclamar de los interesados los datos y documentos que considere necesarios, si por su clase no los pudiese reclamar de oficio á otros centros ú oficinas de la Administracion dentro del término prudencial que ha parecido bastante para que no peligren derechos legítimos.

Respecto á la cuantía y circunstancias de estos créditos, dispone el art. 13 del proyecto, que una vez publicada en el Boletín Oficial de la provincia en que radiquen los diezmos la Real orden por la que se reconozca el derecho del partícipe, se presenten en el término de un año bajo pena de caducidad los documentos que por la ley de 20 de marzo de 1846 é instrucción de 28 de mayo del mismo año y demás disposiciones vigen-

tes se exigen para poder verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable. Pasado este término no deben admitirse nuevos documentos ni aun bajo el pretexto de ampliar y completar las justificaciones. Mas esto no debe ser obstáculo para que si la Junta de la Deuda estimase oportuno comprobar algun hecho ó esclarecer alguna duda, pueda reclamar los documentos que crea convenientes de las oficinas ó de los particulares, señalando á estos en su caso el plazo que prudencialmente crea bastante dentro de los límites que se señalan. La justicia de estas disposiciones es evidente, porque el plazo de un año concedido á los partícipes despues de declarado su derecho es mas que suficiente para que preparén los antecedentes y datos necesarios á la liquidación, antecedentes y datos que pudieron empezar á reunir desde el momento en que entablaron la reclamación de su derecho.

El art. 14 del proyecto confirma en su primera parte lo dispuesto en la ley de 3 de agosto de 1851 y en el reglamento de 25 del mismo mes, dictado para su ejecución respecto á los créditos procedentes del material del Tesoro, contraídos desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849. Pero como estos créditos pueden no estar representados por documentos, se propone que los que figuran en las cuentas corrientes de la Administracion se reclamen en el plazo que marca el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, término que debe contarse desde la fecha de la misma ley si ya figuraban en ellas cuando se publicó, y en caso contrario desde que figuren. De este modo se resuelven de un modo justo y conveniente todas las dificultades que pudieran nacer de la interpretación de las disposiciones relativas á esta clase de créditos.

Los créditos procedentes de depósitos y fianzas constituidas en metálico, y los de alcances de cuentas, todos de época posterior á 1828, deben tambien liquidarse en el plazo mas breve posible. Al efecto, dice el art. 15 que los que ya hubieren obtenido providencia de alzamiento ó finiquito reclamarán estos créditos bajo pena de caducidad en el término que señala la ley de 20 de febrero, si antes de

su publicación se hubiesen obtenido las referidas providencias, y en otro caso, desde que se obtengan.

Por consecuencia de las vicisitudes por que ha atravesado la nacion despues del año de 1828, no se han abonado en varias épocas los sueldos devengados por los empleados públicos. Estos créditos son el origen de la Deuda llamada del personal, y á ellos se refiere el art. 16 del proyecto. En él se dispone que publicadas en los periódicos oficiales las liquidaciones, deben presentarse los interesados bajo pena de caducidad en el plazo que se les señale. En esta designación se sigue escrupulosamente lo prevenido en la ley citada de 20 de febrero, aplicándose á las diversas circunstancias en que se hallen los interesados. El Estado no puede ni debe constituirse en depositario de valores ajenos por tiempo indefinido: el que no usa de su derecho por tanto tiempo á pesar del llamamiento de la ley, implícitamente lo renuncia.

Una resolución análoga á la que acaba de manifestarse contiene el art. 13 del proyecto para todos los créditos reconocidos y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública. Estos créditos se incluirán en cuenta de liquidación, pero sin emitir los valores correspondientes, haciéndose el oportuno llamamiento á los interesados para que acudan á presentar los documentos que acrediten su personalidad para reclamar los valores. Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales, ó en su defecto las diligencias ó anuncios de extravío que previene la Real orden de 15 de abril de 1857, incurriendo en la pena de caducidad los que dejasen transcurrir cinco años sin llenar estos requisitos, plazo que se señala por las razones que para casos idénticos quedan espuestas.

Ocorre con frecuencia que los interesados en la liquidación y abono de diferentes clases de créditos presentan para justificar su personalidad documentos que no se estiman bastantes, y como ni sería justo negarles absolutamente su derecho, ni tampoco es conveniente dejar por tiempo indefinido sus reclamaciones en suspenso, se dispone en el art. 18 del proyecto, que la Direccion de la Deuda, despues de oír á la Fiscalia, señale un

plazo prudente, pero que no escada de los límites que se presijan para que los interesados amplien sus justificaciones, y que pasados dichos plazos se declaren sus créditos caducados.

De los acuerdos de la Junta de la Deuda en materia de créditos de cualquiera especie pueden reclamar los interesados ante el Ministro y alzarse de la resolución de este en la vía contenciosa, ya que con ellas puedan violarse derechos particulares. Esto es lo que hasta ahora se halla establecido. Pero por una anomalía singular, que tiene su explicación en la época en que se reconocieron los derechos de los partícipes legos en diezmos, se ordenó que las reclamaciones contenciosas se presentaran ante los Consejos de las provincias en que radican los diezmos.

Evidente es que tratándose de resoluciones ministeriales, únicas que causan estado en la materia, las demandas contenciosas deben incoarse ante el Consejo de Estado. Así se establece en el art. 20 del proyecto, poniendo en armonía esta clase de recursos con todos los demás de la Administracion contenciosa, evitando que los actos del Gobierno sean sometidos al grado inferior de esta jurisdicción, y procurando la ventaja de que en una sola instancia las cuestiones que se susciten sean decididas con todas las prendas de acierto apetecibles.

Para la reclamación de los interesados contra los acuerdos de la Junta que autoriza el art. 19, como para entablar la vía contenciosa, se da el plazo de un mes, suficiente para que los interesados puedan usar de su derecho y no tan largo que entorpezca la marcha de la Administracion en asuntos que deben resolverse con toda la brevedad que sea compatible con la justicia.

Tales son las consideraciones que el Gobierno de S. M. ha tenido en cuenta para proponer á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 4 de febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran caducados los créditos no inscritos en el actual

Gran Libro de la Deuda pública, que llamados á reconocimiento y liquidacion no hayan sido reclamados en la forma y dentro de los plazos establecidos por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 2.º Los créditos que traigan su origen de época anterior al establecimiento de los presupuestos en 1828 se entenderán reclamados en tiempo hábil, siempre que lo hubiesen sido hasta 31 de diciembre de 1856, en que finalizó el plazo señalado por el Real decreto de 16 de febrero del mismo año. Se exceptúan los créditos procedentes de los tratados celebrados con Francia en los años de 1795 á 1815, los cuales caducaron en 4 de enero de 1818, con arreglo á lo estipulado en los mismos y anuncio publicado en la *Gaceta* del día 25 de mayo de 1817.

Art. 3.º Se consideran legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los Ayuntamientos en representación de los pueblos; por los Consulados á nombre de los interesados en los préstamos que se hubieren levantado por su conducto y cuyo importe hubiere ingresado en las arcas del Tesoro; y por los habilitados á nombre de las clases respectivas.

Art. 4.º Los créditos contra las Cajas de los Consulados, que estos satisfacían con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos y que por efecto de lo prevenido en el Real decreto de 7 de octubre de 1847 vinieron á ser una obligación del Tesoro, se considerarán reclamados en tiempo hábil, siempre que lo hubiesen sido por los mismos Consulados á nombre de los acreedores ó por estos directamente en el plazo de cinco años, á contar desde la publicación de la ley de Contabilidad sancionada en 20 de febrero de 1850.

Art. 5.º Los créditos de presas inglesas de los años 1804 y 1805 reclamados hasta el 31 de diciembre de 1856, se justificarán presentando en las oficinas de la Deuda los documentos necesarios para acreditar el embarque y pertenencia del metálico y efectos apresados, el valor de estos y el apresamiento.

Solo se admitirá, como mérito de prueba, alguno de los que á continuación se espresan:

- 1.º Testimonio del registro de la Aduana del puerto de salida.
- 2.º Los conocimientos de los Capitanes Patrones ó Maestros de los buques.
- 3.º Las pólizas de seguros.

Para la clase de cargamento y su valor:

- 1.º Los medios espresados para la justificación del hecho del embarque.
- 2.º Testimonio de los libros de comercio de los remitentes, si estuviesen llevados en debida forma.
- 3.º Certificación de corredores aprobados en el punto de compra.
- 4.º La escritura de adquisición del buque.

Para el hecho de apresamiento:

- 1.º Testimonio del Almirantazgo inglés ó del tribunal de la misma nacion que declaró buena la presa.
- 2.º La protesta del Capitan del buque, hecha en debida forma.

3.º Los anuncios hechos en la *Gaceta* ó en los diarios del año en que se hizo la presa.

Los documentos referidos se presentarán dentro de un año, contado desde la publicación de esta ley.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que habiendo recogido las certificaciones de renta las presentaron antes del 15 de octubre de 1852, y los que habiendo presentado en tiempo hábil las escrituras de imposición no hubiesen obtenido las certificaciones, entregarán en las oficinas de la Deuda en el preciso plazo de un año, á contar desde la fecha de esta ley, bajo pena de caducidad, las fes de defunción ó de existencia de los interesados, por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones, quedando únicamente exentos de la presentación de este documento los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre la vida de las personas de la Real Familia, por la notoriedad de su fallecimiento.

Art. 7.º Los acreedores que lo sean por el ramo de tratados con la Francia de los años de 1795 á 1815, reclamados dentro del plazo á que se refiere el artículo 2.º de esta ley, presentarán en el término de un año, bajo la misma pena de caducidad, las certificaciones que les espidiera la suprimida Junta de Tratados ó la prueba de extravío, si hubiesen desaparecido aquellas.

Art. 8.º La Direccion general de la Deuda procederá al exámen y liquidacion de los créditos procedentes de depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, que hallándose constituidos en las arcas públicas fueron tomados por el Gobierno con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828. A medida que vaya practicando estas liquidaciones hará los oportunos llamamientos en los periódicos oficiales, para que los interesados que á la publicación de esta ley hubiesen obtenido ya los finiquitos de sus cuentas ó las providencias de cancelacion de los depósitos dictadas por el Tribunal ó Autoridad competente, acudan, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años, contados desde la publicación de esta ley, á reclamar la emision y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital de los depósitos ó fianzas.

En igual pena incurrirán los que no habiendo aun obtenido las providencias de cancelacion ó alzamiento de los depósitos ó fianzas dejara de solicitar el abono de sus créditos en el referido plazo, que en este caso empezará á contarse desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 9.º Los acreedores por alcances de cuentas anteriores al 1.º de mayo de 1828 presentarán en las oficinas de la Deuda los documentos representativos de sus créditos y solicitarán su liquidacion y abono en el término de un año.

Este plazo correrá desde la publicación de esta ley para los que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, y desde la fecha de la expedición de estos documentos para los que no los hubiesen obtenido.

Los créditos que dentro de estos plazos no fuesen reclamados incurrirán en caducidad.

Art. 10. Se declaran caducados los créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno, cuyos documentos representativos no hayan sido presentados en la Direccion general de la Deuda antes del 18 de octubre de 1852.

Art. 11. Se declaran tambien caducados:

1.º Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, cuyos justificantes no se hubiesen presentado dentro del término de seis meses para los que residían en la Península; ocho para los ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero; un año para los que se hallaban en las posesiones ultramarinas, y año y medio para los que se encontraban en las Islas Filipinas, términos que corrieron desde la publicación de la ley de 9 de abril de 1849.

2.º Los créditos de la misma procedencia cuando se extraviaron los expedientes y no acreditaron los interesados esta circunstancia é instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de julio de 1864.

Y 3.º Los créditos de igual clase para cuya completa comprobacion las oficinas de la Deuda exijan á los interesados algun nuevo documento, si estos no lo presentan en el plazo que al efecto se les señalaba, el cual no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 12. Se declaran caducados los créditos de partícipes legos en diezmos, cuyos interesados no hubiesen hecho sus reclamaciones con la presentación de los documentos justificativos de su derecho, en el plazo que al efecto se les concedió por el art. 5.º de la ley de 20 de marzo de 1846. Tampoco se admitirán nuevos documentos para ampliar ó corroborar las pruebas que contengan los ya presentados; pero si al examinarse estos por las oficinas de la Deuda se ofreciesen dudas que á juicio de la Junta conviniera esclarecer para la mas acertada resolucion de los expedientes, se reclamarán los datos ó documentos necesarios de oficio, si existiesen en las dependencias de la Administracion ó del interesado, si este debe facilitarlos, mas en tal caso se le señalará por la misma Junta un plazo improrogable, que no podrá exceder de seis meses para que los presente. Trascurrido este plazo sin verificarlo se elevará el expediente en consulta al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 13. Publicada que sea en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radicaren los diezmos, por tres veces consecutivas en el espacio de tres meses, la Real orden declaratoria del derecho á la indemnizacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850, presentarán los partícipes al Gobernador de la misma provincia en el improrogable término de un año, á contar desde el último llamamiento, bajo pena de caducidad, los documentos que por la ley de 20 de marzo é instrucción de 28 de mayo de 1846 y demás disposiciones vigentes se exigen para poder verificar la liquidacion y fijar la renta líquida indemnizable.

Una vez presentados los justificantes que se requieren para acreditar la renta

íntegra y cargas deducibles en el referido plazo, trascurrido este no se admitirán ya á los partícipes nuevos documentos, aunque tengan por objeto ampliar las justificaciones antes presentadas; pero si la Junta de la Deuda al examinar las pruebas en que las oficinas de provincia hayan fundado las liquidaciones, creyese oportuno comprobar algunos de los hechos que en aquella se consignen, ó esclarecer cualquiera duda que sobre los mismos le ocurra, reclamará de las dependencias de la Administracion, si en ellas existiesen ó del interesado si este debiera facilitarles, los datos ó documentos que sean conducentes al objeto que se proponga, señalando en este último caso el plazo dentro del cual haya de presentarlos el partícipe, que no podrá tampoco exceder de seis meses; pero si dentro de este plazo no los presentase, la Junta fallará solo en mérito de los datos que obren en el expediente.

Art. 14. Los créditos del material del Tesoro contraídos desde el 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, que fueron objeto de la ley de 3 de agosto de 1851, cuyas reclamaciones documentadas no se hubiesen presentado en los plazos marcados en el art. 9.º de aquella ley y en el 5.º del reglamento dictado para su ejecucion en 23 del propio mes, se declaran definitivamente caducados.

Los interesados á quienes no se hubiere entregado documento alguno representativo de su crédito, figurando solo su importe en las cuentas corrientes de la Administracion, deberán reclamar su abono en el término marcado en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850; este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley, si cuando se publicó figuraba ya en las cuentas de la Administracion el respectivo crédito. Para los que no se hallaren en este caso, se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dicha cuenta la suma que represente.

Art. 15. Los créditos procedentes de depósitos y fianzas, constituidos en metálico desde 1.º de mayo de 1828 y los de alcances de cuentas de la misma época que con arreglo á la espresada ley de 3 de agosto de 1851 han de abonarse en Deuda del material del Tesoro y cuyos interesados hubieren ya obtenido la providencia de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, deberán reclamar su abono bajo pena de caducidad en el el plazo de cinco años fijado en el artículo 18 de la ley de Contabilidad de febrero de 1850, á contar desde la fecha de esta ley. Para los que aun no hubieren obtenido aquellos documentos empezará á correr el mencionado plazo desde la fecha en que recaiga la providencia de cancelacion de la fianza ó depósito, ó desde que los interesados obtengan el finiquito de sus cuentas.

Art. 16. Los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, ó sean los posteriores á la época de presupuestos, cuyas liquidaciones se practican de oficio por los centros de Contabilidad y dependencias del ramo en las provincias, sin prévia reclamacion de los interesados, incurrirán tambien en caducidad, si una vez verificadas las liquidacio-

nes aprobadas por la Junta de la Deuda, y publicado su resultado en los periódicos oficiales, dejan los causantes ó sus derecho habientes trascurrir el plazo de cinco años, á contar desde la fecha de los anuncios, sin acudir á presentar los documentos de personalidad y á solicitar la entrega de los títulos de dicha Deuda, que han de darse en pago de esta clase de alcances. Respecto á la liquidaciones practicadas hasta el día, y á cuyos interesados se les han hecho ya los oportunos llamamientos para que acudan á justificar su personalidad y á reclamar el abono de sus créditos, se les concede el mismo plazo de cinco años, á contar desde la publicación de esta ley, para que presenten los documentos que acrediten su personalidad y pueda procederse á la emisión de los títulos que han de darse en pago. Si dejan trascurrir este plazo sin verificarlo, caducarán sus créditos y se dará definitivamente de baja el importe de ellos en la cuenta de la Deuda, cancelándose y amortizándose definitivamente los títulos de la del personal si se hubiesen ya emitido.

Art. 17. Practica la liquidación de cualesquiera créditos reclamados en tiempo hábil y reconocidos por la Junta de la Deuda, se incluirá su importe en la cuenta de liquidación y se hará el oportuno llamamiento á los interesados para que acudan á presentar los documentos de personalidad que acrediten su derecho y á reclamar la emisión y entrega de los valores que hayan de darse en pago.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales, ó en su defecto las diligencias ó anuncios de estravío que previene la Real orden de 13 de abril de 1857.

Los que dejen trascurrir cinco años desde la fecha de los anuncios de la *Gaceta de Madrid* sin verificarlo, se entenderá que renuncian su derecho, el cual quedará caducado.

Art. 18. Los interesados que habiendo presentado los documentos justificativos de personalidad, deban ampliar las justificaciones por no considerarse suficientes las presentadas, se les designará por la Direccion de la Deuda, á propuesta de la Fiscalia, el plazo prudente dentro del cual deba practicarse la ampliación de pruebas, no excediendo este plazo de seis meses; si trascurrido no hubiesen podido obtener la nueva justificación que se les hubiere exigido, solo la Junta de la Deuda por justas causas podrá ampliarlo hasta otros seis meses mas; pero si trascurriese esta prórroga sin presentarlos, se dará asimismo de baja en la cuenta de liquidación el importe de estos créditos, que se considerarán caducados.

Art. 19. De los acuerdos de la Junta de la Deuda podrán los interesados reclamar al Ministerio de Hacienda en el improrogable plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día en que aquellos se les notifiquen.

Art. 20. De las resoluciones que dictare el Gobierno podrán tambien los acreedores reclamar ante el Consejo de Estado por la via contenciosa en el mismo término de un mes, á contar desde que aquellas les fueren notificadas.

Art. 21. Quedan derogadas todas las

disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Madrid 4 de febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Marañón.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 217 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Madrid; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Madrid.

112.482 D.ª María Trinidad Montero.

Madrid 30 de enero de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º —El Director general Presidente, Sancho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

En los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo por Manuel Gerez, vecino de la misma, contra don Tomás Rojas, que lo es de Carabaña, sobre reclamación de 536 escudos y 600 milésimas, importe de la venta de reses lanaras que este último contrató con el primero, se ha dictado por el señor Juez de primera instancia don Benigno Alvarez el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo, á 14 de febrero de 1866, el señor don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario, seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Procurador don Calisto Madridano, á nombre de don Manuel Gerez, vecino de esta referida villa, y de la otra, como demandado, don Tomás Rojas y Ortega, que lo es de Carabaña, representado primeramente por el Procurador don Sebastian Bandot, despues por don Casimiro Narbon, y últimamente los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, sobre reclamación de la cantidad de 536 escudos y 600 milésimas, importe de la venta de reses lanaras que dicho Rojas contrató con el Gerez:

Resultando por el recibo simple que corre unido á estos autos, al fólío 182,

que Javier Barbero se presentó en esta villa, de orden de su amo don Tomás Rojas y Ortega, en 11 de octubre de 1862, y se entregó del número de 130 cabezas de ganado lanar, de la pertenencia de don Manuel Gerez, y que se dejó 45 borregos por no ser de su agrallo, pero que liquidó el importe de la cuenta, dejándola reducida á la suma de 536 escudos y 500 milésimas, que no pagó, siendo hecha al fiado:

Resultando que presentada demanda en 9 de diciembre del mismo año por el actor, se confirió traslado de ella al demandado Rojas y Ortega, quien en tiempo oportuno articuló la escepcion de incompetencia de jurisdiccion en este Juzgado, y que despues de ser admitida y sustanciada con arreglo á derecho, se dictó auto definitivo en 20 de febrero de 1865, por el que el Juzgado se declaró competente:

Resultando que Rojas y Ortega no constató este fallo, que se alzó de él para ante la Excm. Audiencia del territorio, cuyo superior tribunal confirmó por sentencia ejecutoria de 27 de mayo el auto apelado:

Resultando que héchole saber al Rojas contestase á la demanda dentro del término legal, se presentó su Procurador Bandot, renunciando despues la representación que venia ejercitando:

Resultando que admitida que fué esta, el demandado dió poder á otro Procurador, que lo fué don Casimiro Narbon, por quien se contestó á aquella en 20 de abril del año próximo pasado de 1865:

Resultando que por este escrito escepciona que solamente fueron objeto de contratación entre Gerez y Rojas ovejas y no borregos, y que Javier Barbero estipuló otra cosa al entregarse de ella é hizo una novación de contrato para el que no estaba autorizado por su amo:

Resultando que en este mismo escrito ofreció Rojas y Ortega abonar á Gerez la cantidad de 442 escudos, importe de las ovejas, dejando para la resolución de un juicio de menor cuantía el resco de 94 escudos y 600 milésimas procedente de los borregos:

Resultando que la anterior proposición fué aceptada por el demandante don Manuel Gerez, y que no se cumplió por el demandado Rojas y Ortega:

Resultando que no pudiendo realizar el Procurador Narbon su cometido, renunció como su antecesor la representación que tenia, y desde tal acontecimiento se han seguido los autos con los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de don Tomás Rojas y Ortega:

Resultando que recibido el pleito á prueba, únicamente se ha practicado y articulado la que propuso la parte de don Manuel Gerez, en la cual justifica la verdad de la demanda:

Considerando que Manuel Gerez, sin que Javier Barbero hubiera acreditado en bastante forma su autorización para confeccionar nuevo contratos, no debió que darse con los borregos ni alterar las bases fundamentales del que hizo con don Tomás Rojas y Ortega:

Considerando que no obstante el demandado en el mero hecho de recibir las ovejas en Carabaña, y dádole cuenta su riado de lo ejecutado, debió avisar in-

mediatamente á Gerez que no aceptaba las consecuencias de la nueva estipulación, lo cual no hizo, y con ello dió una prueba de haber consentido lo hecho por su criado, aprovechándose además de las reses llevadas y del fruto de este nuevo convenio:

Considerando que á pesar de asegurarse por el demandado que el contrato se hizo de solo las ovejas de Gerez al precio cada una de 3 escudos y 400 milésimas, y no de los borregos, ha justificado dentro del término probatorio el demandante por medio de dos testigos, contestó que la contratación se hizo de toda la peara de ganado lanar al precio cada cabeza de 5 escudos y 400 milésimas:

Considerando que en la palabra peara de ganado se comprenden todas las reses de que se compone una ganadería lanar:

Considerando que don Tomás Rojas y Ortega, debió de cualquier manera, ó pagar ó consignar, aunque no hubiera sido mas que el importe de las ovejas, ascendiente á la suma de 442 escudos, y oponerse al pago de los borregos comprados por su criado, lo cual no verificó á pesar de haber escepcionado esto en la contestación á la demanda:

Considerando que Javier Barbero, criado de don Tomás Ortega, ha reconocido en debida forma la firma que á su nombre mandó poner á la conclusión del documento simple de que queda hecho mérito, á Valentin Aparicio, y que de él aparecia haber quedado debiendo liquidamen e á don Manuel Gerez la cantidad de 536 escudos y 600 milésimas por las reses compradas á nombre de su citado amo:

Visto lo alegado y probado por el demandante, así como la ausencia y rebeldía del demandado:

Vistas las leyes 1.ª y 6.ª del título 5.º de la Partida 5.ª, la 4.ª, tit. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilación, y el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Que debia de condenar y condenaba á don Tomás Rojas y Ortega, vecino de Carabaña, á que á que pague á don Manuel Gerez la suma de 536 escudos y 600 milésimas, importe de la peara de ganado lanar que le tiene vendida, con mas un 6 per 100 anual de réditos legales del capital desde que fueron entregadas las reses, y en todas las costas de este pleito.

Así por este su auto definitivamente juzgando que se publicara por medio de edictos en los sitios de costumbre y además en el *Boletín oficial* de la provincia, al que se le remitirá copia del mismo, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de lo que yo el actuario doy fé.—Benigno Alvarez.—Ante mí, Valentin Ugalde.

Lo inserto con acuerdo con su original que obra en el expediente de su razon, y para que tenga efecto la publicación de dicha sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, al tenor de lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil por la ausencia y rebeldía del demandado don Tomás Rojas, libro el presente que firmo en Colmenar Viejo á 21 de febrero de 1866.—El Juez de primera instancia, Benigno Alvarez.—El Escribano, Valentin Ugalde.—(195.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Vicente, natural del Vellon, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á practicar una diligencia acordada en causa que se sigue contra Ramon Carreras, por lesiones á aquel, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin comparecer, se dará á la referida causa el curso que correspondia.

Dado en Colmenar Viejo á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

(190.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mi el infrascrito Escribano del número de la misma, se ha señalado el 9 del mes próximo venidero, á las doce del dia, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Provincia, núm. 1, para que tenga efecto el remate de varios muebles y ropas, bajo el tipo de 1750 reales en que han sido valuados, y que estarán de manifiesto á las personas que quieran examinarlos en la traviesa del Conde Duque, núm. 5, cuarto principal de la derecha, el dia del remate, desde las nueve hasta las once y media de la mañana.

Madrid 22 de febrero de 1863.—Manuel de las Heras.—127.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada en autos ejecutivos por el señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número, licenciado don José Garcia Lastra, se procede á la venta en subasta pública de una casa situada en la calle de las Armas de la ciudad de Toledo, señalada con el número 4, con fachada á la calle de Santa Fé, que tiene de estension superficial 1545 piés, y ha sido tasada en 88.65 rs., para cuyo día de remate que ha de celebrarse en este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena número 15 piso principal, y en el Juzgado de la ciudad de Toledo donde radica la finca, se ha señalado el dia 22 del próximo mes de marzo á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio invitando licitadores al remate.

Madrid 22 de febrero de 1866.—150.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoría de término y en comision.

Por el presente cita, llama y emplaza

á Juan Bautista Gropo, natural de Italia, soltero, jornalero, de veinte y cinco años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria que ha recaido en la causa que al mismo se sigue por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias, á veinte y dos de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.—(187.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Calatayud.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que en el espediente de concurso voluntario, promovido en este Juzgado, por don Manuel Andrea y Sancha, vecino y del comercio que fue de esta ciudad, se ha señalado para la junta general de acreedores el dia once de abril proximo viniente, á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Tribunal, debiendo dichos acreedores presentarse en la junta con el título justificativo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud, á diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Jacinto de la Peña.—D. S. O. Manuel Ariza.—(192.—N. 1.º)

Juzgado de paz de Collado Villalba.

A virtud de orden del señor Juez de primera instancia de este partido, procedente de espediente de menor cuantía, y para pago de principal, réuítos y costas, se venden en pública y judicial subasta los bienes embargados á Dorotea Sanz, de esta vecindad, y que á continuacion se espresan:

Una vaca buccera, pelo rubio, de 8 á 9 años de edad, con hierro de M, herrada de todas las cuatro estremidades, tasada en 750 rs.

Otra vaca llamada Retinta, pelo negro, con una raya parda por el lomo, de 9 á 10 años de edad, con hierro de figura de áncora, tambien herrada, tasada en 650 rs.

Un novillo pelo rubio, de edad de 5 años, con hierro de la misma figura que la última, sin domar, tasado en 600 rs.

Una cerda, pelo blanco, como de año y medio de edad, sin hierro ni señal, tasada en 160 rs.

Diez y seis fanegas de algarrobas, tasadas á razon de 20 rs. cada una, en 320 rs.

Total 2480.

La subasta se verificará en la sala consistorial de este pueblo, ante el que suscribe, á la hora de las once de la mañana del dia 5 de marzo próximo.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Villalba 22 de febrero de 1866.—El primer suplente de Juez de Paz, Zacarias Prados.—(194.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas saca á pública subasta para su arrendamiento los pastos de un terreno titulado el valdío del Juncal, sito en su jurisdiccion, de caber próximamente 8 hectáreas para 300 reses, lanares precisamente. La duracion del aprovechamiento será el tiempo que medie desde el dia en que se apruebe el remate hasta el 31 de diciembre de 1867, y no se admitirá proposicion por menos de 250 escudos en que han sido tasados por el Ingeniero gefe del distrito.

El único remate que ha de celebrarse tendrá efecto el dia 24 de marzo próximo venidero, de diez á once de su mañana, en las casas consistoriales de dicha villa, bajo las condiciones que se han de manifestar en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, y de las disposiciones del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1865.

Alcobendas 21 de febrero de 1863.—El Alcalde, José Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adendan al señor tesorero de la empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan.

D. Mariano Garcia Ramirez, acciones números 225, 226, 227, 228, 229, 250, 251, 252, 253, 254, 798, 799, 800, 801, 802, 926 y 990, divididos de diciembre enero y febrero, por 112.

D. Miguel María Carrasco, acciones número 397, divididos de diciembre, enero y febrero, por 36 rs.

D. Mannel Breton de Zapata, acciones números 406, 407, 525 y 524, divididos de diciembre, enero y febrero, por 144 rs.

Madrid 25 de febrero de 1866.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—129.

LA CORTESANA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto del pago de dividendos pasivos de esta Sociedad, don Julian Perez por la cantidad de 125 reales, señor don Nicolás Ibarrola por la de 200, doña Josefa Ribas por la de 250 y don Francisco Ruiz por la de 560, se les requiere por segunda vez en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades Mineras, á fin de que en el término de quince dias, hagan efectivo su pago al recaudador de la misma, segun recibos que les serán presentados.

Madrid 27 de febrero de 1866.—Administrador, Julian de Urriaga. 131.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859 se requiere por 3.º y última vez á los socios don Lucas Saenz, don Antonio Costero y don José Sagura, y por primera vez á don Maximino Pastor, para que en el término de 15 dias se presenten al señor Tesorero don Patricio de Pereda, que vive calle Imperial, núm. 13, almacén, y le paguen el dividendo núm. 5 que están adeudando hasta hoy, por tres acciones dicho señor Saenz números 55, 269, y 11; media accion señor Costero 246, 1.º y 2.º cuartos; media accion señor Sagura 249, 3.º y 4.º, importantes reales 150 señor Saenz, 25 señor Costero, 25 señor Sagura, y 677 y medio señor Pastor procedentes de 9 acciones y 5 cuartos de varios amigos suyos y tres acciones suyas; en inteligencia que de no cumplirlo así, se procederá trascurrido que sea el tercer requerimiento, á lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 26 de febrero de 1866.—El Vice-presidente, Rafael Luque.—133.

Tribunal de oposiciones á las cátedras supernumerarias de higiene, terapéutica y medicina legal, vacantes en las Universidades de Sevilla, Santiago, Granada y Valladolid.

Los señores opositores Hontañon, Alonso, Cantalapiedra, Carrama y Pereda, se presentarán el dia 15 del mes de marzo próximo, á las tres de la tarde, en la sala de descanso de la Facultad, con el fin de presenciar la formacion de las trincas.—El Secretario, Juan Villanova.—132.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contentiosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Lavadero, 7. MADRID: 1866.